



HONORABLE ASAMBLEA

La y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ponemos en consideración el presente dictamen con fundamento a los artículos 8 fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXVII, 63, 64 fracción I, 93 y 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a las Observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, respeto a la Minuta de Decreto Legislativo 373, aprobado 27 de abril del 2023, que adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipio, mismo que fue turnado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 27 de abril de 2023, el en el Pleno del H. congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

SEGUNDO. - Con fecha 23 de mayo del año en curso, se recibió por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto Legislativo a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

TERCERO. - Con fecha 13 de junio del presente año se recibió en el despacho de la Mesa directiva del H. Congreso del Estado, el oficio de fecha 9 de junio del 2023, firmado por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado y el Lic. Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno; en que remite las observaciones a la Minuta del Decreto Legislativo 373, también es cierto que el fundamento constitucional que cita en la página 2, en su segundo párrafo, no corresponde al acto del procedimiento legislativo que pretendió presentar, esto es así ya que el articulo 37 en su fracción V, corresponde de manera literal lo siguiente:





"...Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata...", de lo cual se desprende que no corresponde el contenido a la pretensión siendo incongruente su fundamento legal para presentar observaciones, no obstante lo anterior esta la y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, atendiendo al turno por parte del Pleno de H. Congreso del Estado, nos avocamos a lo establecido en la fracción VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo y de conformidad a artículo 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado.

CUARTO. - Con fecha 21 de junio de 2023, se celebró en el Pleno del H. Congreso del Estado, la sesión ordinaria, mediante el cual turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, las observaciones a la Minuta de Decreto Legislativo 373 realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS OBSERVACIONES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de la facultada prevista por el artículo 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Michoacán de Ocampo, remitió observación a la Minuta de Decreto Legislativo 373, a la adición del último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

Al respecto, a la adición del último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, establece "... que Incurrirán en faltas administrativas graves los servidores públicos que no enteren las aportaciones de seguridad social independientemente de las sanciones civiles y penales que le correspondan de conformidad con las leyes de la materia, las cuales será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para





el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

En tal tesitura, las observaciones a la Minuta del Decreto Legislativo 373 remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo se transcriben:

ÚNICA. Se observa el Decreto Legislativo Número 373, mediante el cual se pretende agregar un último párrafo al artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, adición que versa de la siguiente forma:

"Incurrirán en faltas administrativas graves los servidores públicos que no enteren las aportaciones de seguridad social, independientemente de las sanciones civiles y penales que le correspondan de conformidad con las leyes de la materia, las cuales serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Con la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción, fue necesario emitir, reformar y abrogar diversos ordenamientos jurídicos; entre ellos, tenemos el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo en su artículo Transitorio Tercero que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente.

Que con lo anterior, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes; en cumplimiento, el día 18 de julio del año 2017, fue publicada la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece en sus artículos 1 y 2 que:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

"Artículo 2





. . .

"II. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; ..."

Que el artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, establece el objeto de la misma: "La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación."

De lo anterior se advierte, que el objeto específico de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, es la regulación de las relaciones laborales entre los diversos poderes, niveles de gobierno, órganos autónomos y organismos, no así de establecer y calificar las faltas administrativas, puesto que para ello existe la Ley en la materia, que en este caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que bajo esa premisa, tenemos que la referida legislación, es la especializada en materia de responsabilidades administrativas; por tanto, la adición que se propone al artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, al calificar una conducta estaría legislando en una materia que no se encuentra dentro de su marco competencial, puesto que, no debe olvidarse que el objeto de esta Ley es regular las relaciones laborales.

Cobra relevancia lo señalado en el párrafo anterior, cuando observamos lo que establece el principio de taxatividad de la Ley, el cual consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

El principio de taxatividad antes señalado, no se encuentra satisfecho en el texto propuesto en el Decreto que nos ocupa, pues de la redacción observamos que se señala como conducta sancionable el no enterar las aportaciones de seguridad social, asimismo dispone que incurrirán en una falta grave los servidores públicos que realicen dicha conducta, sin embargo, para que dicha sanción sea efectiva, es necesario auxiliase de otro instrumento jurídico, en el cual se señale efectivamente en qué consiste la falta administrativa grave y cuáles son las consecuencias de ésta.





Es por lo anterior, que el texto propuesto en el Decreto Legislativo 373, no sólo es ineficaz por establecer sanciones fuera del documento normativo que corresponde, que para el caso que nos ocupa es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sino porque la redacción propuesta, no cumple con los criterios que exige el principio de taxatividad, puesto que, si bien señala una conducta sancionable y como se califica dicha conducta, no señala cuales son las consecuencias que acarrea incurrir en dicha conducta, y tiene que valerse de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para cumplir con dicha sanción.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

La fracción VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que "...el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata...

"...Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales..."

Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 275 a su letra "...la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, es devuelta por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión dictaminadora para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles..."

"... el nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que, del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen..."





En virtud de lo anterior, en el estudio y análisis de las observaciones del multicitado Decreto por el que se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios; la y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que las observaciones al decreto legislativo 373 como se exponen a continuación:

PRIMERA QUE A SU LETRA DICE:

"... en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción, fue necesario emitir, reformar y abrogar diversos ordenamientos jurídicos; entre ellos, tenemos el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo en su artículo Transitorio Tercero que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente..."

Bajo esta premisa, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social consideramos que es necesario destacar la adición publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre del 2021, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a su transcribe:

"...Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 64 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..."

Por lo consiguiente, la y los diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que el inicio de un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de acciones preventivas y de sanción, que permita inhibir y sancionar los actos de corrupción ante la omisión de enterar las





aportaciones de seguridad social, el cual está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios complementarios que se definen en la ley, lo cual toma fuerza jurídica como lo establece el artículo anterior, en el que se prevé de manera, clara y puntual que la omisión de aportar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto, calificando esta omisión como falta administrativa grave. Tan es así que nos remite a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es de orden federal, y que en armonía jurídica y legislativa también la cual la considera como falta administrativa grave, que en el caso específico del Decreto aprobado, le corresponde a nuestra Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, en la cual establece que el procedimiento para sancionar será conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo, a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, da certeza jurídica, que a su letra dice:

"... Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado..."

Así, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, como garante de los derechos laborales de todos y cada uno de las y los trabajadores de Michoacán, tenemos el deber de legislar en forma correcta la integración e interpretación de la Leyes vigentes; con la finalidad de lograr el bien colectivo y el goce de derechos laborales, con la convicción y certeza de que los servidores públicos, deben conducirse conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.





SEGUNDA QUE A SU LETRA:

"... la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece en sus artículos 1 y 2 que:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación..."

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su análisis y estudio se avocó a la disposición de los artículos 8, 11 y 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo que dice a su letra:

"... Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos Internos de Control;

III. La Auditoría Superior;

IV. El Tribunal; y,

V. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán..."

Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas Administrativas graves y de Faltas de Particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables..."





Derivado de las precisiones jurídicas anteriores, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, de dictamen, observo y se sujetó a los procedimientos y sanciones prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, de tal suerte que se contemple con precisión la obligación que tienen las Instituciones encargadas de administrar los recursos públicos de enterar en tiempo y forma legal las aportaciones de seguridad social que estén bajo su responsabilidad, cumpliendo así el principio de taxatividad, que se comprenden de los textos en normas sancionadoras.

TERCERA A SU LETRA DICE:

"... Que el artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, establece el objeto de la misma: "La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación."

De lo anterior se advierte, que el objeto específico de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, es la regulación de las relaciones laborales entre los diversos poderes, niveles de gobierno, órganos autónomos y organismos, no así de establecer y calificar las faltas administrativas, puesto que para ello existe la Ley en la materia, que, en este caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo..."

Derivado del estudio y análisis que realizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, nuestra responsabilidad legislativa, es dar certeza jurídica en este caso concreto a las y los trabajadores del Estado, en el ámbito de las aportaciones de seguridad social, toda vez que este es un derecho de las y los trabajadores y una obligación para las instituciones, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios que a su letra dice:





- "...ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:
- V. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, las incapacidades por riesgos de trabajo;
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y,
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de los convenios que se celebren con las instituciones de seguridad social..."

Así mismo y de conformidad, a las adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 2021 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se establece como una falta administrativa grave a su letra dice:

"... Artículo Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22. La omisión de enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo tercero al inciso h) de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ... l.- a V.- ... Vl.- ... a) a h) La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Vll.- a X.- ..."





En tal virtud, del estudio armónico de la legislación que antecede, podemos advertir que en diversos ordenamientos federales y estatales, están reguladas conductas encaminadas a inhibir y sancionar actos de servidores públicos, y el hecho que no estén contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado del Michoacán de Ocampo, no implica que se violente el objeto de la norma y su procedimiento, por lo que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, de dictamen es garante con las y los trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se violentara el derecho de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimientos que se llevará ante las autoridades correspondientes.

CUARTA QUE A SU LETRA DICE:

"... Cobra relevancia lo señalado en el párrafo anterior, cuando observamos lo que establece el principio de taxatividad de la Ley, el cual consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

El principio de taxatividad antes señalado, no se encuentra satisfecho en el texto propuesto en el Decreto que nos ocupa, pues de la redacción observamos que se señala como conducta sancionable el no enterar las aportaciones de seguridad social, asimismo dispone que incurrirán en una falta grave los servidores públicos que realicen dicha conducta, sin embargo, para que dicha sanción sea efectiva, es necesario auxiliase de otro instrumento jurídico, en el cual se señale efectivamente en qué consiste la falta administrativa grave y cuáles son las consecuencias de ésta..."

La y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social esta Legislatura, concluimos que en el Multicitado Decreto, se cumple con el **principio de taxatividad**, toda vez que, se cumple con la exigencia de establecer con claridad la existencia de la conducta sancionadora en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, ya que de acuerdo con los postúlalos del derecho punitivo esta debe ser previa, cierta, estricta y concreta, para el hecho que se trate, a fin de dar seguridad jurídica, a los gobernados y evitar cualquier tipo de arbitrariedades.





CONSIDERACIONES

De conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las cuales establecen que

"...el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata..."

"...Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales..."

Por otra parte, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 275 "...la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, es devuelta por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión dictaminadora para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles..."

En términos de las observaciones presentadas en razón de la Minuta de Decreto Legislativo 373 por el Poder Ejecutivo Estatal, la y los diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, coincidimos en que son inoperantes las observaciones de la Minuta referida del presente dictamen y se mantendrá la propuesta inicial aprobada por este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto se someten a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado el presente DICTAMEN EN RELACION A LAS OBSERVACIONES DE LA MINUTA DEL DECRETO LEGILSTATIVO 373 DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, con fundamento en la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 64 fracción





I, 93, y 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al siguiente:

DECRETO

ÚNICO . Se adiciona un último párrafo a la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, quedando de la siguiente manera:
Artículo 35
I a la IV
V
a) a la d)
Incurrirán en faltas administrativas graves los servidores públicos que no enteren las aportaciones de seguridad social independientemente de las sanciones civiles y penales que le correspondan de conformidad con las leyes de la materia, las cuales será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
VII a la IX
TRANSITORIO
PRIMERO. – Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes
SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo





Palacio del Poder Legislativo, 11 de julio del 2023

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. ROBERTO REYES COSARI PRESIDENTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ INTEGRANTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA
INTEGRANTE

Las firmas de la y los Diputados que obran en la presente hoja forman parte integral de la Dictamen en relación a las observaciones del Titular del Ejecutivo Estatal, por el que se propone la adición de un último párrafo de la fracción V del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, con fecha 11 de julio del 2023 por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.